

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-722-SOT-200

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 JUL 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-722-SOT-200, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido), por las actividades de imprenta que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Julio García número 7 B [REDACTED] Colonia Barrio San Miguel, Alcaldía Iztacalco, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV BIS, y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como es la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (ruido)

Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble delimitado por un marco de concreto armado y block con un portón de acceso con características de nave industrial, sin observar publicidad relacionada con la operación de algún establecimiento mercantil, ni el funcionamiento de una imprenta; por lo contrario, se percibieron emisiones sonoras de un montacargas y herramienta sin poder identificar su procedencia.

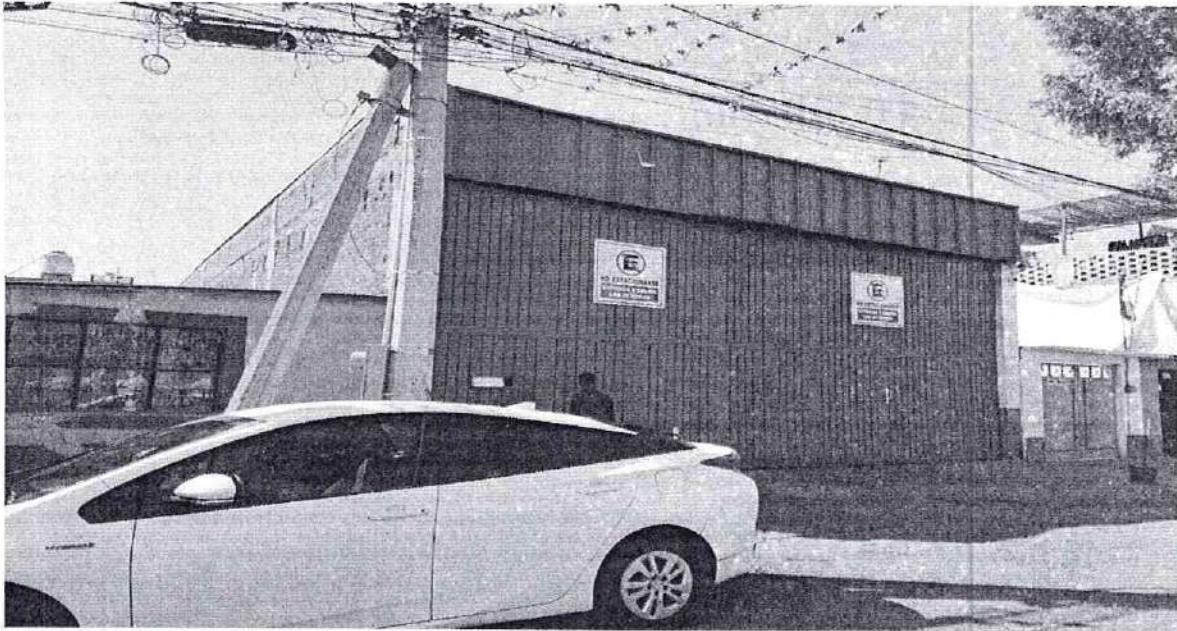


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-722-SOT-200

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

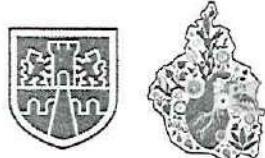


Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 13 de febrero de 2025.

En relación con lo anterior, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; asimismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este. -----

Por otra parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones sonoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-1248-2024, una persona que se ostentó como representante legal de la persona moral denominada "CONSORCIO GRAFICO DEL AJUSCO", manifestó haber implementado medidas de mitigación para reducir las emisiones sonoras, consistentes en la colocación de un muro sencillo de tablaroca de 9 cm de espesor a base de un bastidor de lámina galvanizada con forro por ambas caras con panel de yeso Glassrey 12.7 mm, el calafateo con cinta-malla auto adherible de fibra de vidrio y Basecoat Protekto con acabado fino; de lo cual remitió diversas fotografías en las cuales se observa el proceso de instalación. -----

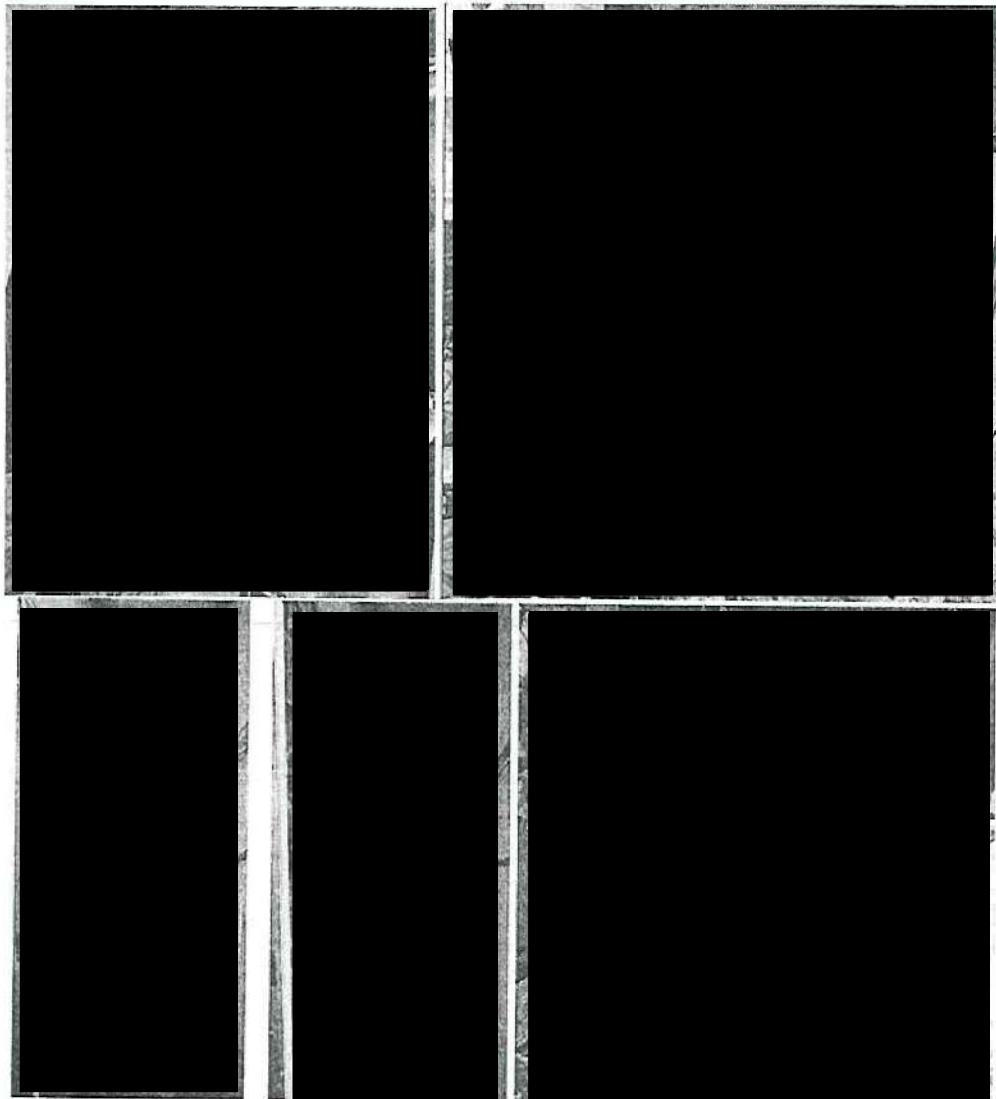


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-722-SOT-200

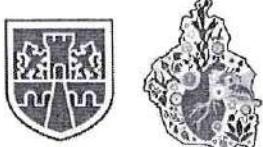
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



Fuente: Fotografías aportadas por la persona representante legal de la persona moral denominada
"CONSORCIO GRAFICO DEL AJUSCO".

En este sentido, en fecha 19 de marzo de 2025, personal adscrito a esta Entidad se comunicó con la persona denunciante, quien refirió que el ruido generado por las actividades realizadas en el inmueble objeto de la denuncia, es muy molesto; por lo tanto, el día 27 de marzo de 2025, nuevamente se estableció comunicación con dicha persona, con la finalidad de acordar día y hora para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras. -----

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó estudio de emisiones sonoras desde punto de referencia en el cual se concluyó que la en las condiciones que prevalecían al momento de la medición, la fuente emisora generaba un nivel de 53.48 dB (A), por lo que no excede los límites máximos



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

permisibles de emisiones sonoras de 63 dB (A) en el punto de denuncia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

No obstante, a efecto de mejor proveer mediante oficio PAOT-05-300/300-04604-2025, personal adscrito a esta Entidad, exhorto a la persona encargada, propietaria, poseedora y/o Representante Legal del predio objeto de investigación, a tomar previsiones que controlen y mitiguen las emisiones sonoras generadas.

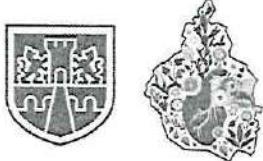
En conclusión, de las documentales que obran en el expediente no se desprenden incumplimientos en materia ambiental (ruido), toda vez que, se percibieron emisiones sonoras derivadas de las actividades realizadas en el inmueble; sin embargo, estas no exceden los límites máximos permisibles conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y la persona que se ostentó como Representante Legal informó sobre la implementación de medidas de mitigación para reducir las emisiones sonoras. -----

Cabe señalar que, del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató un inmueble con características de nave industrial sin observar publicidad relacionada a la operación de una imprenta; sin embargo, se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior, generadas por un montacargas y herramienta manual. -----
2. Una persona que se ostentó como representante legal de la persona moral denominada "CONSORCIO GRAFICO DEL AJUSCO", manifestó haber implementado medidas de mitigación para reducir las emisiones sonoras, consistentes en la colocación de un muro sencillo de tablaroca de 9 cm de espesor a base de un bastidor de lámina galvanizada con forro por ambas caras con panel de yeso Glassrey 12.7 mm, el calafateo con cinta-malla auto adherible de fibra de vidrio y Basecoat Protekto con acabado fino; de lo cual remitió diversas fotografías en las cuales se observa el proceso de instalación. -----
3. Personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación con la persona denunciante con la finalidad de acordar día y hora para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras, en el cual se determinó que las emisiones sonoras generadas por la fuente emisora se encuentran por debajo del límite máximo permisible, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-722-SOT-200

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones IV y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RMGG/AUG
00/10

